

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01717 00

Seria del caso proferir aprobar las costas en este asunto y dar trámite a la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin embargo, revisado el correo electrónico de este Despacho, obra un recurso de reposición presentado el 28 de febrero de 2022, por la apoderada de los demandados Alexandra Castillo Santofimio y Juan Carlos Mendoza Gaitán, contra el proveído de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso ingresar el proceso para emitir auto que dispone el artículo 440 del C.G.P., recurso al cual no se ha dado trámite alguno y mucho menos se ha pronunciado sobre el mismo, no obstante, mediante auto de 8 de marzo de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

De tal manera, se hace necesario tomar medidas de control de legalidad, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., para reestablecer el debido proceso de las partes, por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto todo lo actuado desde el auto de 8 de marzo de 2022, inclusive.

En su lugar, como quiera que la parte pasiva no acreditó el envío del recurso de reposición formulado contra el auto de 22 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, entonces, por Secretaría, proceda a fijarse en lista del artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 055 DE HOY . 8 DE ABRIL DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

11001400305920190171700-EJECUTIVO SINGULAR/LUIS ERNESTO SUA VS HERNANDO MENDOZA (herederos), JUAN CARLOS MENDOZA y ALEXANDRA CASTILLO

Gloria Cristina Gaitán Arboleda <gcgaitana@unal.edu.co>

Lun 28/02/2022 12:59 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA JUEZ

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmp159bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

79
19-1717

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2019- 01717

DTE: LUIS ERNESTO SUA

DDOS: HERNANDO MENDOZA GONZÁLEZ (herederos), JUAN CARLOS MENDOZA

GAITÁN y ALEXANDRA CASTILLO

SANTOFIMIO.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2022 de 2022.

notificado por estados del 23 de febrero

GLORIA CRISTINA GAITÁN ARBOLEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS MENDOZA GAITÁN y ALEXANDRA CASTILLO SANTOFIMIO, extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, en los términos y oportunidad señalados en el artículo 318 del CGP, promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de febrero de 2022 notificado por estados del 23 de febrero de 2022.

Cordialmente,

--
Gloria Cristina Gaitán A.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avalados por la Universidad.



Öppen Trade
Legal Advisory S.A.S.
Nit: 900997801-6
oppentrade@gmail.com

19-1717
80

Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2022

Señora Juez
NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Antes JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular 2019- 01717

DTE: LUIS ERNESTO SUA

DDOS: HERNANDO MENDOZA GONZÁLEZ (herederos), JUAN CARLOS MENDOZA GAITÁN y ALEXANDRA CASTILLO SANTOFIMIO.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 22 de febrero de 2022 notificado por estados del 23 de febrero de 2022.

GLORIA CRISTINA GAITÁN ARBOLEDA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de JUAN CARLOS MENDOZA GAITÁN y ALEXANDRA CASTILLO SANTOFIMIO, extremo pasivo dentro del proceso de la referencia, en los términos y oportunidad señalados en el artículo 318 del CGP, promuevo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 22 de febrero de 2022 notificado por estados del 23 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero: En audiencia del 30 de octubre de 2020, en la cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto por la suscrita, se declaró la nulidad del mandamiento de pago librado mediante auto fechado 16 de octubre de 2020, contra HERNANDO MENDOZA GONZÁLEZ y mis poderdantes; concediéndole al extremo actor la oportunidad legal de subsanar la demanda.

Segundo: A la fecha, no he sido notificada ni han sido notificados mis poderdantes de la providencia que haya librado nuevo mandamiento de pago en atención a las gestiones adelantadas por el demandante como consecuencia de las resultas del referido incidente de nulidad.

Tercero: De la lectura del auto del 22 de febrero de 2022 -objeto del presente recurso-, entiendo que su Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 4 de diciembre de 2020, que



Öppen Trade
Legal Advisory S.A.S.
Nit: 900997801-6
oppentrade@gmail.com

una vez efectuada la respectiva consulta en el microsítio dispuesto para su Despacho en la página de la Rama judicial, efectivamente encuentro que mediante estado del 7 de diciembre de 2020 se publicó el mandamiento de pago (auto del 4 de diciembre de 2020), en la que dispuso:

“ (...)”

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

(...)”

Cuarto: Es menester reiterar que ni la suscrita ni mis poderdantes hemos sido notificados en debida forma, a la fecha, del auto del 4 de diciembre de 2020, pese a que así lo ordenó su Despacho como da cuenta el apartado aquí copiado, de la providencia en referencia.

Quinto: No menos importante es señalar que, en la audiencia del 30 de octubre de 2020 que resolvió el precitado incidente de nulidad, la suscrita y mis poderdantes informamos los correspondientes datos de notificación física y electrónica.

Sexto: No obstante lo anterior, mediante auto del 13 de enero de 2022, su Despacho dispuso:

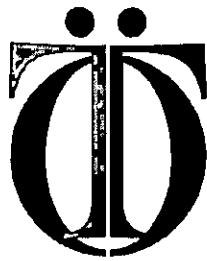
“(…)”

Por otro lado, se tendrá como notificados por conducta concluyente a los demandados Juan Carlos Méndez Gaitán y Alexandra Castillo Santofimio, del contenido del auto admisorio de 4 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 301 inciso 3° del C.G.P., no obstante, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, por Secretaría, contabilícese el término con el que cuentan para contestar la demanda y proponer excepciones.

(..)”

La determinación de tener el extremo pasivo notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago (auto del 4 de diciembre de 2020), es violatoria del derecho fundamental al debido proceso de mis poderdantes, y a sus garantías ius constitucionales a la defensa y contradicción. Lo anterior, por cuanto en primer momento las formas previstas por la ley e informadas por su Despacho para surtir la notificación de la pluricitada providencia, corresponden a las dispuestas en los artículos 291 y 292 del CGP; valga insistir, desconocemos si dichas diligencias se efectuaron.

Ahora bien, la institución jurídico procesal de la notificación por conducta concluyente supone que por una actuación concreta, real y efectiva de parte se concluye inequívocamente que conoce de la



Öppen Trade
Legal Advisory S.A.S.
Nit: 900997801-6
oppentrade@gmail.com

19-171781

providencia sobre la cual es procedente declarar su notificación. En el sub judice no hay conducta alguna de la suscrita ni de mis poderdantes que den cuenta de que conocíamos de la providencia del 4 de diciembre de 2020, ergo, tal declaratoria resulta abiertamente contraria a derecho.

Adicionalmente, la interpretación que hace el Despacho del inciso 3 del artículo 301 del CGP no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto no tiene en cuenta que la mentada nulidad no tuvo como fundamento la indebida notificación sino que la demanda fue dirigida contra persona incapaz de comparecer al proceso, como quiera que el señor HERNANDO MENDOZA GONZÁLEZ falleció antes de promoverse la acción ejecutiva subjudice, razón por la cual dicho incidente no terminó en la simple declaratoria de notificación por conducta concluyente sino en la declaración de nulidad del mandamiento de pago (auto 16 de octubre de 2020), debiendo el demandante adecuar la demanda en debida forma, y presentarla en forma oportuna para su calificación y eventual libramiento del mandamiento de pago.

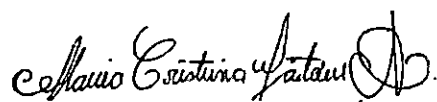
Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que no es lo mismo conocer del proceso que conocer de una providencia determinada con efectos jurídicos concretos.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar su señoría que, se reponga el auto del 22 de febrero de 2022, concediéndole a la parte que represento, la oportunidad de descorrer el libelo introductorio y proponer excepciones tal como lo dispone la norma.

De la Señora Juez.

Cordialmente,


GLORIA CRISTINA GAITÁN ARBOLEDA.
C.C. 1013649459 de Bogotá
T.P. 332.266 del C. S. de la J.